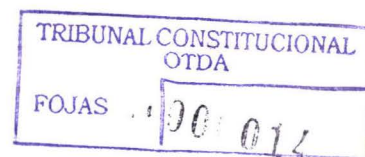




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 3162-2009-PHC/TC
LIMA
LEONARDO MAURICIO DIPAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO

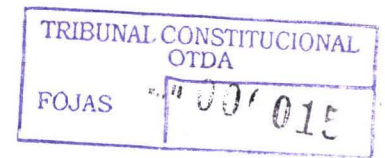
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Mauricio Dipas contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 400, su fecha 23 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de enero de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, don Hugo Sivina Hurtado, don Héctor Wilfredo Ponce de Mier, don Pedro Guillermo Urbina Cambini, don Posue Pariona Pastrana y don Carlos Zecenarro Mateus, por supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la libertad individual. Refiere que, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2007, la Primera Sala Penal de Lima Norte lo condenó a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, pena que le fue impuesta en razón de haberse acogido a la confesión sincera desde el inicio de las investigaciones de acuerdo al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y los beneficios de la conclusión anticipada de la instrucción según la Ley N.º 28122. Asimismo, señala que estuvo de acuerdo con la pena impuesta; sin embargo, dicha sentencia fue materia de apelación por el Fiscal superior, por lo que con fecha 24 de abril de 2008, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declaró haber nulidad en la sentencia apelada en el extremo referido a la condena interpuesta, y reformándola le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, hecho que considera arbitrario y vulneratorio de los derechos alegados por estimar que no se han observado las normas procedimentales acotadas.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de alegarse la afectación de los derechos constitucionales invocados, lo que en puridad pretende el recurrente es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



que este Tribunal se arrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la Resolución de Nulidad N.º 256-2008, de fecha 24 de abril de 2008, obrante a fojas 16, toda vez que cuestiona el incremento de la pena en razón de una supuesta violación de la Sala emplazada de los beneficios de la confesión sincera, la terminación anticipada de la instrucción y el acuerdo plenario N.º 01/05/2008, a los que sostiene que se acogió durante el proceso penal que se siguió en su contra. De igual modo, en la misma demanda de habeas corpus, el demandante señala que *“se desprende de todo lo actuado, hechos contenidos en los considerandos de la sentencia de la Sala Juzgadora, el objetivo solo era despojar a los ocupantes del vehículo, el dinero que portaban (...)”*. Así también, aduce que los demandados *“debieron por lo menos, tomar una decisión de anular el fallo recurrido, par que mi parte, recupere, en un nuevo juicio, mi derecho a exponer, mi verdadera participación en los hechos inculcados (...)”*.

Ante ello cabe recordar que este Colegiado Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación y/o proceder a la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal, pues como ya dijimos, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, por tanto, lo pretendido en el caso concreto, resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de habeas corpus en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL